

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00239-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO CORREA CORREA
Demandados: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

286



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 200

Santiago de Cali, 23 DE FEBRERO DE 2018

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00018-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO CORREA CORREA
Demandados: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Medio de Control: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho, es del caso insistir en el documento solicitado con el propósito de decidir sobre la vinculación procesal de dicha entidad y emitir una decisión de mérito.

Ahora, dado que la parte demandante tiene acceso a dicha información por los canales que ha establecido COLPENSIONES se le requerirá así mismo, para que aporte copia de su historia laboral actualizada, corregida y sin inconsistencias con detalles desde el 1 de enero de 1967 a la actualidad.

Conforme a lo anterior se hace necesario aplazar la audiencia a la que hace referencia el artículo 180 del CPACA hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de ley a COLPENSIONES a fin de que remita la historia laboral actualizada, corregida y sin inconsistencias con detalles desde el 1 de enero de 1967 a la actualidad del señor JOSÉ ERNESTO CORREA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.198.146. Para tal efecto, concédase el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en igual término aporte copia de su historia laboral actualizada, corregida y sin inconsistencias con detalles desde el 1 de enero de 1967 a la actualidad.

TERCERO: APLAZAR la audiencia fijada en el auto 1456 del 13 de diciembre de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, hasta tanto sea allegada la información solicitada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Radicación: 76001-33-33-021-2016-00239-00
Demandante: JOSÉ ERNESTO CORREA CORREA
Demandados: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 029 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/02/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



2016/239



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 102

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ALONSO GUTIERREZ TIRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, 23 FEB 2018

Revisado el escrito que antecede en el que el señor Roberto Reyes Sierra en su condición de testigo de la parte demandada solicita se fije fecha y hora en la que se recepcionará su declaración, es menester indicarle que en la audiencia celebrada el pasado 20 de febrero este despacho, prescindió de su versión dada su inasistencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso y culminó la etapa probatoria.

Ahora, teniendo en cuenta que las causas justificativas por la incomparecencia se perfilan a librar al testigo de las sanciones pecuniarias que señala dicha norma y no para reprogramar la audiencia, se negará lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

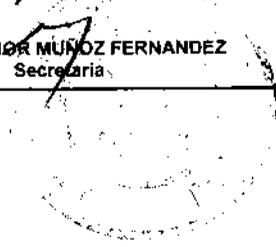
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA por lo esbozado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>029</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>26/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 223

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0030400
ACCIONANTE: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

12 3 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 17 de octubre de 2017, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Resuelve REVOCAR el Auto No.0000486 de fecha veintitrés (23) de Junio de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Circuito de Cali, mediante el cual se RECHAZO la demanda presentada por **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y en su lugar ordena al A Quo provea sobre la ADMISION de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su Auto de fecha 17 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-**

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.-** y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.** y al Ministerio Público por el **término de 30 días.** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/02/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





141

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 224

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00358-00
Demandante: JAIRO RODRIGUEZ PERDOMO
Demandados: FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

23 FEB 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 137-139 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 11 proferida por este despacho el 06 de febrero del presente año por medio de la cual se accedió a las pretensiones demandada.

Para efecto de la concesión del recurso, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre el otorgamiento de la alzada se procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Ahora bien, dado que la Procuraduría 217 Judicial para Asuntos Administrativos informó que trasladó por competencia la compulsa de copias dispuesta en la audiencia del 2 de febrero, se glosará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

- 1.- **GLOSAR** al expediente para que obre y conste el oficio remitido por la Procuraduría 217 Judicial para Asuntos Administrativos.
2. **SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día nueve (09) de marzo de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), la cual se llevará a cabo **en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>029</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 225

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00087-00
DEMANDANTE: JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 FEB 2018

ASUNTO

Se decide sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA** de fecha 14 de febrero de 2018, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**, en el que manifiesta su inconformidad frente a la decisión de condena en costas frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, expresando que considera más favorable a sus intereses continuar con el trámite y atenerse a lo que se resuelva en la sentencia que le ponga fin..

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible a folios 131 A 144 del expediente la Dra. Zulay Dalila López Claros, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante, allegó escrito solicitando el desistimiento de la demanda.

El Despacho emite Auto No. 033 de fecha 22 de enero de 2018, en virtud del numeral 4 del artículo 316 del CGP se dispone correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre el escrito de desistimiento presentado por la actora.

A través de memorial obrante a folio 144 del expediente, recibido por el Despacho el 26 de enero de 2018, la parte demandante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, manifestando que se encuentra en desacuerdo con la solicitud de desistimiento de la demanda sin condena en costas a la parte demandante y no coadyuva el desistimiento de la demanda.

En Auto Interlocutorio No. 133 de fecha 07 de febrero de 2018 El Juzgado decide **ACEPTAR** el Desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la Dra. Zulay Dalila López Claros, en calidad de apoderada de la señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA**, **DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO** promovido por la señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA** a través de apoderada judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Hospital Universitario del Valle y **CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora, señora **JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA**.

En el memorial obrante a folio 149, indica que este tipo de sanción no opera de manera automática por ocasión del desistimiento sino que el juez debe analizar la conducta de las partes, su causación y monto, inclusive en aquel evento en donde no existe una parte vencida en el litigio.

Con esa puntualización adujo que la demandada es conocedora de los hechos que motivaron la demanda y por tanto no es admisible que se oponga a la absolución de la condena en costas, evento en el que sería de su preferencia continuar con el trámite procesal.

Atendiendo los argumentos precedentes es del caso resolver la petición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La técnica jurídica enseña que las decisiones judiciales son controvertidas a través de los medios ordinarios o extraordinarios de impugnación y su consagración legal responde a la materialización del debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y el derecho a tener una doble instancia.

En lo que atañe a los recursos ordinarios proferidos por el juez de instancia, el recurso de reposición es el mecanismo procesal por antonomasia para debatir la providencia que le es desfavorable a una de las partes y tiene como finalidad que *"el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola igual"*¹

Por su parte el artículo 242 del CPACA consagra *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"* (entiéndase Código General del Proceso).

Regulado su procedencia, en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en lo pertinente al procedimiento administrativo, dispone que *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*, así mismo cuando el inconforme impugne una providencia a través de un recurso improcedente, el juez deberá tramitar el que resultare procedente *"siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Dicho lo anterior y revisado el contenido del escrito presentado por la parte demandante no hay duda que constituye un disenso en contra de la condena en costas que impuso el juzgado al aceptar el desistimiento de las pretensiones demandadas, basta con detenerse en sus argumentos para establecer que a) reprocha la manifestación de la parte demandada al descorrer el traslado otorgado por virtud de la solicitud de desistimiento b) estima que existe un error en la providencia en tanto el juez no interpretó correctamente la norma en la que sustentó su decisión ni valoró el comportamiento procesal de quien desiste c) pretende se adopte una decisión diversa o de lo contrario su deseo es continuar con el trámite procesal.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

Tal motivación frente a la determinación adoptada debió de desarrollarse mediante el recurso de reposición y con mayor razón exponerla tempestivamente, pues está demostrado con la radicación de su escrito el 14 de febrero del presente año que las razones que erigen su protesta se formularon el día después a la ejecutoria de la decisión, es decir por fuera del término previsto para ser impugnado.

Por lo anterior al margen de la titulación del escrito, lo cierto es que los motivos expuestos son una clara inconformidad a lo decidido por este despacho en el proveído del 7 de febrero de 2018, notificado en la lista de estado del día 8 siguiente, y por tanto debió de presentarlos oportunamente para que se evaluara la decisión confutada, siendo esta una oportunidad extemporánea para dicho propósito.

En mérito de lo considerado, el juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el escrito presentado el 14 de febrero del presente año por la parte demandante, por las razones esbozadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>029</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>26/02/18</u>	las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

60

Auto Sustanciación No. 101

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33 33-021-2017-00305-00
ACTOR: NOE LEOPARDO MATUTE
ACCIONADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ Y OTROS.-

Santiago de Cali, 2 de febrero 2018.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en la fecha presente se recibe escrito de respuesta de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017** la entidad accionada (fls 44 a 50 y 53 a 58 respectivamente), sin que el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ (COJAM)** a la fecha hubiera contestado, es menester, de acuerdo a la respuesta recibida por FIDUPREVISORA (**CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017**) , establecer con precisión qué atención odontológica a la fecha se le ha prestado al incidentalista, para lo cual se ordenará oficiar a la IPS R&B SOLUCIONES Y LOGISTICA EN ODONTOLOGIA con el objeto de que informe a este Despacho con detalle sobre la atención odontológica prestada al señor NOE LEOPARDO MATUTE , interno del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI -COJAM y aporte adicionalmente Historia Clínica legible que soporte todo lo efectuado al mencionado, concediéndole para el efecto un término de tres (03) días .

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la IPS R&B SOLUCIONES Y LOGISTICA EN ODONTOLOGIA con el objeto de que informe a este Despacho con detalle sobre la atención odontológica prestada al señor NOE LEOPARDO MATUTE T.D 3075, interno del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI -COJAM bloque 3 Patio 1 B y aporte adicionalmente Historia Clínica legible que soporte todo lo efectuado al mencionado, concediéndole para el efecto un término de tres (03) días. Líbrese por Secretaria el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

029
06/02/2018



45



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 226

**ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00024-00
ACTOR: GERARDO MARIN RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES**

Santiago de Cali, 23 FEB 2018

ASUNTO

La parte accionada COLPENSIONES, dentro de la presente acción de tutela a folios 36 a 43 del Cuaderno No.1, impugna la sentencia No. 0017 del diecinueve (19) de Febrero de 2018, dictada por el Despacho dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Es menester señalar que mediante Auto interlocutorio No. 131 de fecha 07 de febrero de 2018 el Despacho admite la demanda de Tutela llevándose en debida forma la notificación a la accionada COLPENSIONES, entidad que guarda silencio durante el trámite de la tutela.

El Juzgado mediante Sentencia No. 0017 de fecha 19 de febrero del año que cursa (fls 17,18 C.P.) TUTELA el derecho fundamental de petición del señor GERARDO MARIN RODRIGUEZ.

La accionada COLPENSIONES remite escrito de contestación (fls 27 a 35 C.P.) el día 19 de febrero de la presente anualidad solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto.

El 21 de Febrero del presente año COLPENSIONES presenta escrito que impugna la decisión emitida por el Despacho.

Valga decir que el Despacho falla con la documentación que reposa en el expediente al termino de emitir decisión pero la circunstancia de presentar una contestación extemporánea, genera que se presenten nuevos contextos que el despacho desconoce al proferir sentencia, tal como ocurre en la presente acción.

Ahora, habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente la impugnación del fallo de tutela y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la sentencia No. 0017 del diecinueve (19) de Febrero de 2018, ante EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la A.F.P. COLPENSIONES.

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>029</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--